

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1930.

Por el Vapor *Covadonga* acabo de recibir el siguiente importante despacho telegráfico que me apresuro á publicarlo en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 20 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

«Presidente Consejo Ministros y Ministro Gobernacion, á los Gobernadores.—Madrid 18.—Faccion Lozano derrotada y dispersa por el Brigadier Dabau que la hizo bajas considerables: 220 prisioneros, entre ellos varios oficiales, 100 caballos, una bandera, muchas armas, la caja con algunos fondos y rescatando los prisioneros que llevaban.—Tambien ha sido tomada por nuestras tropas Beteta que era el refugio de la faccion Villalain.»

Núm. 1931.

El Excmo. Sr. Capitan General, general en Jefe del Ejército de Cataluña, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«He recibido la atenta comunicacion de V. S. de fecha 14 del actual y la cantidad de seis mil reales que por conducto del Capitan del vapor *Mon-seny* me ha remitido V. S. y la cual ha entregado con generoso desprendimiento el Presbítero D. Jaime Llobet, vecino de esta capital, para aliviar en lo posible la desgraciada suerte de las viudas de los prisioneros del Ejército fusilados inhumanamente por los carlistas en Olot.—Doy á V. S. las gracias, rogándole lo haga en mi nombre y en el de aquellas desgraciadas al Presbítero Llobet, por tan filantrópico acto que haré público, así como la distribucion de la expresada suma.»

Lo que he dispuesto publicar en este

periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 20 de Octubre de 1874.—
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1932.

Seccion de Fomento.—Industria.
Circular.

Los satisfactorios resultados obtenidos con el aparato *Mata fuegos* del Sr. Bañolas en los infinitos casos de incendio en que se ha empleado hasta hoy, y el justo deseo que me anima de evitar á los pueblos el doloroso trance de ver desaparecer en breves momentos, presa de las llamas, el fruto de sus afanes en el campo y hasta sus propias viviendas por falta de medios prontos y eficaces para combatir los incendios; me impulsan á recomendar encarecidamente á todos los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del mencionado aparato; en la inteligencia de que con ello se encontrarán siempre dispuestos á conjurar inmediatamente las fatales consecuencias de semejantes siniestros, en beneficio del vecindario en general.

Tarragona 19 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1933.

Orden público.—Negociado 3.º

Habiéndose extraviado á Francisco Savall y Anguera y José Tort y Llebarria, vecinos de Riudecañas, sus cédulas personales; he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los citados documentos, que quedan anulados.

Tarragona 20 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1934.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 13 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la consulta de la Comision provincial de Logroño sobre si los mo-

zos á quienes se imponga la penalidad establecida en la regla 3.ª de la circular de 26 de Agosto último, cubren plaza por el pueblo á que correspondan desde que sean puestos á disposicion de la autoridad militar para ser destinados á servir en la Isla de Cuba, y si procede dar de baja á los que hayan ingresado antriormente y resultan excedentes del cupo señalado, él señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer, que lo preceptuado en la regla 1.ª no obsta para que aprehendidos los que debieron servir para cubrir el cupo, sean dados de baja los que suplieron su falta é ingresaron por esta sola razon, como sucede con los prófugos en todo tiempo con arreglo á la ley.—De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. á fin de evitar perjuicios á los interesados y para que sirva de estímulo á la persecucion de los que hayan tratado de eludir su responsabilidad perjudicando á los demás.»

Y he dispuesto publicarla en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 19 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Sanidad, creado por decreto de 11 de Marzo último y constituido en 18 del propio mes, se regirá conforme al presente reglamento.

Art. 2.º Corresponde al Consejo ocuparse de los asuntos que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamentos sanitarios, y además podrá proponer cualquiera reforma que la Corporacion juzgue necesaria en el ramo, aconsejando siempre, aun sin previa consulta, las medidas más acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagacion dentro del territorio nacional.

Art. 3.º Para el desempeño de su cometido, además de las visitas de inspeccion aceptadas ó dispuestas por el Gobierno y de las comisiones especiales que estime conveniente nombrar para el estudio de los negocios que se le sometan, cuando su importancia y gravedad lo exijan, con el objeto de preparar alguna reforma legislativa; el Consejo funcionará en junta plena ó por una Comision permanente á virtud de atribuciones delegadas.

Art. 4.º El Consejo pleno entenderá en todos los asuntos generales que le consulte el Gobierno; en lo que fuere objeto de la iniciativa que ejerzan los Vocales, conforme al art. 14 del referido decreto orgánico; en la eleccion por mayoría absoluta de Consejeros para la propuesta de Visitador general de Beneficencia y Sanidad, segun el art. 2.º del decreto de 28 de Setiembre último; en la eleccion, tambien por mayoría absoluta, para la propuesta de Secretario del Consejo y con las condiciones de los artículos 17 y 18 de aquel citado decreto; en la eleccion de Oficiales con arreglo á dichos artículos y previas las condiciones de idoneidad y méritos que crea necesario exigir á los candidatos; en cuanto la Presidencia estime oportuno, y en los negocios que lo reclame la Comision permanente.

Art. 5.º La Presidencia del Consejo corresponde al Ministro de la Gobernacion, como Jefe del ramo sanitario y para desempeñarla en ausencia del Presidente habrá un Vicepresidente

elegido entre los Vocales, previo aviso, por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º El Consejo en pleno se reunirá en los días y horas que lo disponga el Presidente ó quien haga sus veces; siendo necesario para celebrar sesión que concurren cuando ménos siete Consejeros no ausentes ni enfermos.

Art. 7.º En caso de ausencia del Presidente ó Vicepresidente, presidirá el Consejo el Vocal más antiguo, dando preferencia en igualdad de fechas al del orden nominal con que aparezcan nombrados en la *Gaceta* respectiva, y el que ocupe la Presidencia continuará en ella durante la sesión, aunque concurren despues Vocales más antiguos, excepto si se presenta el Vicepresidente.

Art. 8.º La antigüedad de los Consejeros se estimará no solo por las fechas de sus nombramientos, sino por el mayor tiempo que hubieren servido en las Juntas superiores ó en anteriores Consejos.

Art. 9.º Los Consejeros que no puedan concurrir á las sesiones lo avisarán con la debida oportunidad, expresando la causa que motive su ausencia.

Art. 10. Los que se ausentaren temporalmente de Madrid lo comunicarán de oficio al Vicepresidente, y en el caso de invasión de alguna epidemia ó contagio exótico ó general en la Península, deberán tambien participar al Consejo, á no haberlo verificado al ausentarse, el punto á donde pueda avisárselos por si conviene al servicio su regreso á esta Capital.

Estas ausencias, fuera de las comisiones oficiales y casos de enfermedad, y excepcion hecha de lo que previene el art. 19, no podrán exceder de 50 días en cada año, y deberán combinarse de forma que haya siempre en Madrid más de la mitad de Consejeros.

Art. 11. El Vocal que sin motivo justificado deje de concurrir á cuatro sesiones seguidas de Consejo pleno ó de Comision permanente, se entiende que renuncia el cargo de Consejero, y así deberá indicárselo la Presidencia de uno y otra cumplida la tercera falta para los efectos correspondientes.

Art. 12. El Consejo, durante el mes de Enero de cada año, elevará al Gobierno una Memoria en que consten todos los trabajos desempeñados en el año anterior.

Art. 13. Los Consejeros y el Secretario usarán un distintivo (medalla) para los actos públicos á que concurren de oficio, en los cuales ocuparán el puesto de orden que anticipadamente tenga designado el Gobierno ó las Corporaciones.

CAPÍTULO II.

De la Comision permanente.

Art. 14. La Comision permanente se compondrá de cinco Vocales elegidos por el Consejo en Junta plena, con aviso previo, por mayoría absoluta de votos; durará el término de un año, y se considerará este servicio como mérito especial, que habrá de tenerse en cuenta para premios y recompensas.

Estos cargos son irrenunciables y podrán ser reelegidos; pero en este caso será potestativa la aceptación.

Art. 15. En la Comision permanente habrá por lo ménos un Consejero Médico y otro Farmacéutico.

Art. 16. La Comision permanente elegirá entre sus individuos el que haya de ejercer el cargo de Presidente y dirigir las discusiones, siendo sustituido, en caso de falta, segun el orden prescrito en el art. 7.º Actuará como Secretario el que lo es del Consejo.

Art. 17. Esta Comision obrará con atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que á su consulta se sometan; pero podrá despachar directamente los de mera tramitacion, los de carácter personal que no afecten á intereses generales, aquellos sobre los que haya formada jurisprudencia ó que el Consejo la encomiende.

Art. 18. Celebrará siempre que haya asuntos pendientes cuando ménos una sesión semanal, y todas las extraordinarias que sean indispensables para que no se paralizen los negocios encomendados á su exámen; debiendo avisar al Vicepresidente del Consejo el día y hora de sesión y los asuntos que la motivan, y tomar los acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento del artículo anterior, cuando algun individuo deje de asistir á cuatro sesiones ordinarias consecutivas por ausencia de la capital, el Presidente de la Comision dará parte al Vicepresidente del Consejo para que convoque á Junta plena y se proceda al correspondiente reemplazo.

Art. 20. A las deliberaciones de esta Comision, y sin necesidad de convocatoria, tienen el derecho de asistir para ilustrar las cuestiones con su palabra todos los Vocales del Consejo, y además queda facultada la Comision para citar y oír con igual objeto á los Consejeros que estime y para someter á Consejo pleno aun los asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 21. Queda asimismo encargada de asistir con el Secretario y representar al Consejo, en los actos públicos á que no concurre la Corporacion en pleno.

Art. 22. Intervendrá como delegada del Consejo en el buen orden de los trabajos de Secretaría inspeccionando colectiva é individualmente el estado de los asuntos y promoviendo la actividad de la tramitacion de los expedientes; en la disciplina de la dependencia del mismo y en los asuntos económicos de la Corporacion, inversion del fondo de material, conservacion de efectos y policia del local.

CAPÍTULO III.

Comisiones especiales.—Visitas de inspeccion &c.

Art. 23. Las Comisiones especiales que nombre el Consejo ó la Presidencia para los casos á que se refiere el art. 15 del decreto orgánico, elegirán Presidente entre sus Vocales, darán parte anticipadamente de sus reuniones al Vicepresidente del Consejo, dispon-

drán de un Oficial de la Secretaría para auxiliar en concepto de Secretario, y presentarán sus trabajos al Consejo pleno ó á la Comision permanente, segun se hubiere acordado.

Art. 24. Los Consejeros que desempeñen alguna visita de inspeccion que hubiese propuesto el Consejo, darán cuenta de su trabajo á la Corporacion, al ménos que al conferirles aquel cometido no se hubiese dispuesto cosa en contrario.

CAPÍTULO IV.

De la Presidencia del Consejo.

Art. 25. Corresponde al Presidente, Vicepresidente ó al que con arreglo al art. 7.º haga sus veces:

1.º Presidir, como Presidente nato, toda clase de Comisiones que actúen en el Consejo.

2.º Señalar los días y horas del Consejo pleno, comunicando la orden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones, no permitiendo acuerdos fuera de los asuntos señalados en la orden del día, excepto en los casos que el Consejo declare urgentes, ó que á juicio del mismo no ofrezcan gravedad.

4.º Disponer pasen los asuntos á las Comisiones que hayan de formular los dictámenes, ya para la discusion y acuerdo en Consejo pleno, ya para que resueltos por la Comision permanente puedan ser elevados al Gobierno.

5.º Nombrar las Comisiones especiales en los casos no prescritos en el reglamento, ó proponer al Consejo los individuos que hayan de desempeñarlas.

6.º Nombrar el Vocal que en asuntos especiales crea conveniente deba formular la consulta reclamada por el Gobierno.

7.º Nombrar asimismo las Comisiones y Vocales que hayan de informar en los asuntos relativos á los dictámenes desechados por el Consejo, á tenor de lo prescrito en el art. 49 y á los proyectos de que trata el 51.

8.º Firmar las actas de las sesiones del Consejo pleno que presidiera y las consultas que hayan de dirigirse al Gobierno.

9.º Dar á los Consejeros el aviso de cortesía cuando se hallen en el caso á que se refiere el art. 11.

10. Participar al Gobierno las vacantes de Consejero, manifestando la clase de los que deban reemplazarlos.

11. Dar posesion en Consejo pleno á los Consejeros cuando reunan las condiciones prescritas en el art. 2.º del decreto orgánico de 11 de Marzo último y el 2.º del de 28 de Setiembre siguiente, y presentar al Secretario y darle tambien la posesion, como se la dará á los demás empleados de la Secretaría, si uno y otros hubiesen obtenido los nombramientos con arreglo al art. 8.º de la ley sanitaria, 17 y 18 de dicho decreto orgánico y 28 del presente reglamento.

12. Poner el V.º B.º en las cuentas de ingreso y gastos del material y en los certificados que deban expedirse.

13. Elevar á la Superioridad con

su informe, cuando la resolución no corresponda al Consejo, las instancias de los empleados de la Secretaría.

14. Poner en conocimiento del Gobierno, de acuerdo con el Consejo, las vacantes que ocurran en las plazas de Secretario y Oficiales, y las propuestas con arreglo á lo que está prevenido.

15. Nombrar á los empleados que deban ocupar los empleos subalternos de la Secretaría.

16. Vigilar y ordenar se cumpla el presente Reglamento.

CAPÍTULO V.

De los Presidentes de Comisiones.

Art. 26. Corresponde á los Presidentes de Comisiones:

1.º Convocarlas, presidirlas, abrir las sesiones, dirigirlas y cerrarlas conforme al espíritu ó tenor de este reglamento, firmando las correspondientes actas.

2.º Nombrar los Consejeros informantes ó las Subcomisiones, de acuerdo con los demás Vocales de la Comision.

3.º Citar, con igual acuerdo, al Consejero ó Consejeros que estime, aunque no pertenezcan á la Comision, á fin de oír su ilustrado parecer.

4.º Designar el Oficial de la Secretaría que firme los avisos de convocatoria y actúe como Secretario y auxiliar, excepto para la Comision permanente, cuyo Secretario será el del Consejo.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario, Oficiales y empleados subalternos.

Art. 27. El Secretario del Consejo nombrado á propuesta de la Corporacion, segun el art. 4.º de este reglamento, lo será tambien de la Comision permanente y de las que el Consejo disponga, y como tal concurrirá, con voz pero sin voto, á las respectivas sesiones.

Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta inmediata al Vicepresidente de todo lo que se recibe, y de lo que se halla preparado para la deliberacion del Consejo, haciendo lo mismo respecto al Presidente de la Comision permanente por lo que á esta concierne.

2.º Será el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo, y responsable del servicio en la oficina.

3.º Extenderá y dirigirá los oficios de citacion á las sesiones del Consejo, de la Comision permanente y de las demás Comisiones en que actúe, verificándolo, á ser posible, con 24 horas de anticipacion, y segun las órdenes verbales ó escritas de los respectivos Presidentes, expresando en los avisos los asuntos que hayan de tratarse.

4.º A indicacion del Presidente dará cuenta en las sesiones de lo señalado en la orden del día.

5.º Estender las actas correspondientes con expresion al margen y en las mismas, de los Vocales que hubiesen concurrido, cuidando de que se copien en el libro despues de aproba-

das, firmándolas con los respectivos Presidentes.

6.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Vicepresidente; y en la que haya de firmarse por este y en las consultas que se eleven al Gobierno poner con anticipacion la correspondiente rúbrica.

7.º Distribuir entre los Oficiales los expedientes y asuntos de la manera más conveniente para el mejor servicio; señalar las horas en que los empleados deben asistir á la oficina; vigilar la puntualidad de todos; señalar hora diaria de audiencia y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Vicepresidente de las reincidencias y de las que considere graves.

8.º Proponer al Vicepresidente las personas que hayan de ocupar las plazas subalternas de la Secretaría.

9.º Cuidará se lleven con toda exactitud, foliados y rubricados por él, los libros siguientes:

Tres libros de actas, para el Consejo pleno uno, para la Comision permanente otro, y el tercero para las demás Comisiones que se formen.

Otros dos de registro general: el cronológico y el alfabético, de cuantos expedientes y comunicaciones se reciban y salgan del Consejo.

Otro índice de los que pasan á las Comisiones especiales, á los Consejeros y Oficiales, anotando oportunamente la devolucion ó el despacho.

Otro registro de nombramiento de Consejeros por orden de fechas, antigüedad, segun previene el art 8.º, y cargos; y en otra seccion del mismo el registro del nombramiento y posesion de Secretario y demás Oficiales.

Otro índice de Biblioteca y Archivo por doble sistema de entrada y alfabético.

Otro coprador con los informes ó consultas del Consejo, sesion por sesion y con reextractos al márgen.

Otro coprador de la legislacion, reglamentos, instrucciones y órdenes referentes al ramo y asuntos encomendados al Consejo, con reextractos al márgen.

Otro con el debe y haber del fondo consignado para material del Consejo.

Y finalmente, otro donde conste el alta y baja del moviliario, utensilios y objetos de escritorio.

10. Preparar para la primera sesion que se celebre el mes de Enero de cada año, una Memoria detallada de los trabajos realizados por el Consejo durante el año anterior, para los fines del art. 12.

Art. 28. Los tres Oficiales asignados á la Secretaría deberán pertenecer, y para el efecto se aprovechará la oportunidad de la primera vacante, uno á la Facultad de Medicina, otro á la de Farmacia y otro á la de Derecho, todos de la clase de Doctores ó Licenciados.

Art. 29. Los Oficiales por orden jerárquico en la Administracion civil y á falta de Secretario, ejercerán las funciones de este, como lo verificarán en las Comisiones, segun dispone el artículo 23.

Y además de las obligaciones que les están señaladas por el Secretario del Consejo, deberán:

1.º Llevar un índice por materias y fechas de la legislacion relativa á los asuntos de sus respectivos Negociados, y otro tambien por materias de todas las consultas evacuadas en el Consejo desde 1847.

2.º El Oficial que hubiese redactado algun proyecto de consulta, asistirá á las sesiones en los casos que se crea oportuno dirigirles alguna pregunta sobre el asunto.

3.º Los Oficiales presentarán al Secretario, en fin de Diciembre, una Memoria de los trabajos que durante el año hubiesen desempeñado.

Art. 30. El Secretario y los empleados del Consejo nombrados con plena sujecion al art. 8.º de la ley de Sanidad á que se refiere el 17 y 18 del decreto orgánico, y al 4.º y 28 de este reglamento, serán respetados en sus destinos, excepto en los casos de ineptitud, falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, y con audiencia del interesado ántes de resolver el expediente.

Art. 31. Las faltas leves en que incurran los Oficiales y empleados de la Secretaría, serán corregidas por el Secretario, ya amonestando, ya aumentando las horas de oficina; y las reincidencias del mismo género lo serán en la propia forma por el Vicepresidente.

Art. 32. En casos de nuevas reincidencias ó faltas graves, á juicio del Vicepresidente, podrá este suspender á los Oficiales y tambien suspender y aun separar á los empleados que la ley le faculta para nombrarlos; pero ántes de causar efecto y de comunicarlo al Gobierno, segun proceda, deberá someterlo á la decision del Consejo.

Art. 33. La plantilla de empleados subalternos de la Secretaría queda formada segun el decreto de 10 de Marzo último: de un Escribiente primero, con 1.500 pesetas anuales; un segundo, con 1.250, y de un portero, con 1.250; todos de nombramiento del Vicepresidente, á propuesta del Secretario, conforme previene el art. 10 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

CAPÍTULO VII.

De la instruccion de expedientes.

Art. 34. Tan luego como el Vicepresidente tenga conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, pasarán despues de registrados al Oficial que designe el Secretario para que los extracte é instruya con arreglo á la fórmula adoptada ó que se adopte en la materia, y además, si así lo previniere, el mismo Secretario, para que formule el proyecto de dictámen.

Art. 35. Estos expedientes los examinará despues el Secretario, y ora se conforme con el dictámen propuesto por el Oficial, ora lo rectifique ó formule por sí, le firmará siempre y le someterá sin dilacion, segun disponga el Vicepresidente, á la resolucion de las Comisiones especiales y en todos

los casos á la Comision permanente ó al Consejo pleno, como procedá, prévia disposicion del Vicepresidente.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los expedientes instruidos por el Negociado respectivo, con ó sin proyecto de informe del Oficial ni del Secretario, podrán remitirse, cuando lo disponga el Vicepresidente ó Presidentes de las Comisiones, á los Vocales para que en concepto de Ponentes formulen el proyecto de consulta que haya de someterse á la aprobacion del Consejo ó de la Comision permanente.

Art. 37. Para que la Secretaría pueda dar cuenta al Vicepresidente de los proyectos de consulta evacuados por los Vocales y las Comisiones, y se pueda citar al Consejo incluyendo los expedientes en la orden del dia, se servirán los Consejeros advertirlo oportunamente al Secretario.

Art. 38. Todos los dictámenes ó consultas deberán presentarse firmados por el Vocal ó Vocales Ponentes, y su aprobacion, expresando la fecha de la sesion en que se verifique, se firmará por el Secretario de las Comisiones ó del Consejo pleno. La comunicacion insertando el dictámen y elevándole al Gobierno, la firmará el Vicepresidente ó el que haga sus veces, indicando si se aprobó por empate y voto decisivo del Presidente, ó si lo fué por mayoría ó por unanimidad, señalando al márgen los Consejeros concurrentes. Cuando hubiere voto ó votos particulares se insertarán tambien en la respectiva consulta así como la contestacion, caso de haberse formulado.

CAPÍTULO VIII.

Del orden de las sesiones, discusion, votaciones &c.

Art. 39. Abierta la sesion por el que presidiere, se leerá por el Secretario:

1.º El acta de la sesion anterior para su rectificacion ó aprobacion.

2.º Los avisos de los Sres. Vocales que no puedan concurrir.

3.º La nota de los expedientes y comunicaciones recibidas.

4.º La orden del dia ó asuntos de que haya de tratarse, segun los avisos de citacion.

Art. 40. Leido un dictámen por el Consejero Ponente ó por el Secretario, deberá dejarse, si lo pide algun Vocal y lo acuerda el Consejo, 24 ó más horas sobre la mesa para que lo estudien los Consejeros.

No mediando este acuerdo, se pondrá á votacion siempre que no hubiere quien pida la palabra en contra.

En el caso de pedirse la palabra por algun Vocal se abrirá discusion, alterando el pro y el contra por el orden pedido.

Art. 41. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse ó cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 42. Sólo podrán hablar en cada dictámen ó asunto, tres Vocales en contra y tres en pro; pero siendo sólo uno ó dos los Vocales que hubiesen pedido la palabra para impugnar ó defender, se les permitirá consumir

los tres turnos. Los Ponentes ó las Comisiones tienen derecho de preferencia en el uso de la palabra siempre que la pidan.

Art. 43. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará el Presidente cerrada la discusion á no acordar el Consejo que continúe, en cuyo caso decidirá el mismo cuando se halle el punto suficientemente discutido.

Art. 44. Despues de haber hecho uso de la palabra sólo se permitirá á los Vocales deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales, sin ocuparse de ningun modo de la cuestion, exceptuando los casos del artículo 42.

Art. 45. Antes de procederse á la votacion, las Comisiones ó Ponentes podrán retirar su dictámen para modificarle, y en este caso se aplazará la resolucion para cuando lo presente de nuevo.

Art. 46. Las votaciones se harán por regla general en la forma ordinaria; pero serán nominales cuando algun Consejero lo pidiere.

Ningun Consejero, despues de asistir á la discusion y hallarse presente al votar, podrá abstenerse de hacerlo en el asunto sobre que haya versado el debate.

Los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se harán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente.

En el caso de no resultar en la votacion cuando ménos el número de Consejeros que se exige por el artículo 6.º, á causa de ausentarse del local algunos Vocales, se volverá á discutir el mismo asunto en la inmediata, haciéndolo notar en la convocatoria.

Art. 47. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes: primero, sobre la totalidad; y segundo, sobre los artículos en detall.

Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion; y en caso afirmativo se pasará á la discusion por artículos.

Si el dictámen no los tuviese se preguntará, cuando algun Vocal lo pidiese, si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 48. Las enmiendas ó adiciones se propondrán sólo por escrito despues de leido el dictámen y ántes de cerrarse la discusion; y se discutirán y votarán luego de tomadas en consideracion, si la Comision ó el Ponente no las admitiese.

No se tendrá por cerrada la discusion de un asunto que contenga artículos ó partes mientras quede por votar su último artículo ó conclusion.

Art. 49. Cuando un dictámen fuese desechado y tambien las enmiendas sobre él presentadas ó aceptadas por la Comision ó Vocal de donde partiera, volverá á este ó á aquella para que lo redacte de nuevo. Si dicha Comision ó informante declinase este encargo, el que presidiere la sesion nombrará al efecto el Vocal ó Vocales que lo verifiquen, sobre cuyo dictámen se decidirá en Consejo pleno.

Art. 50. Cuando haya habido discusion podrán los consejeros que im-

pugnaron el dictámen aprobado por el Consejo, anunciar voto particular ántes que se levante la sesion, y podrán adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata únicamente los Consejeros que en la votacion formaron minoría.

Para formular este voto se facilitará el expediente con dictámen, y para darle curso se presentará motivado en la sesion próxima (que no deberá diferirse más de seis dias) á la del acuerdo del Consejo, firmado por su autor y los Consejeros que puedan adherirse.

De este voto, con las condiciones expresadas, se dará cuenta al Consejo en dicha sesion y se dispondrá pase á á la Comision ó al que hubiese dado el dictámen de su referencia, ya aceptado por la mayoría, á fin de que para la sesion siguiente, en igual plazo de seis dias, extienda la refutacion si lo creyere necesario. Refutado ó no, se elevará todo al Gobierno segun previene el art. 38.

Art. 51. Podrá todo Consejero presentar al Consejo las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto y al régimen interior de la Corporacion; debiendo hacerlo siempre por escrito y con exposicion de las razones en que se funda. Leído que fuese y apoyado por su autor, se preguntará al Consejo si la toma en consideracion, y en el caso afirmativo el Presidente lo pasará á informe de una Comision especial ó á la permanente, segun lo estime, agregando para este caso al autor.

Art. 52. Es aplicable á las juntas de Comisiones el régimen prescrito para el Consejo, con las siguientes modificaciones:

1.^a En la Comision permanente se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.^a Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe, se permitirá al Ponente la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnasen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.^a Los Consejeros no podrán formar voto particular en la Comision respecto á los proyectos de consulta que la misma apruebe, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos y de votar en contra en el Consejo.

4.^a En los proyectos de consulta de las Comisiones que se sometan al Consejo, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

5.^a En las Comisiones especiales ó transitorias, cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para explanar sus ideas con la amplitud que convenga á la ilustracion del asunto; y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ser presentado á la Comision permanente ó al Consejo, segun proceda.

6.^a La Comision permanente ó el Consejo podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva Comision ó volverlos á la misma reforza-

da con mayor número de Vocales; y si tampoco resultase mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la permanente ó el Consejo.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.^o Este reglamento podrá variarse cuando la modificacion no afecte á la ley ni decretos orgánicos del ramo, siempre que lo soliciten tres Vocales á virtud de proposicion razonada y escrita, sobre la que informará una Comision especial y decidirá el Consejo pleno.

2.^o Así este reglamento como las alteraciones que con sujecion al mismo puedan hacerse, será sometido al Gobierno, sin cuya aprobacion no podrá dársele cumplimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—Aprobado.—Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1935.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 7 del actual, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Emilia Aranda, hija de D. José Benito, Miliciano nacional de Tamarite de Litera.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 19 de Octubre de 1874.—Joaquin Ozores.

Núm. 1936.

ALCALDÍA POPULAR de Lilla.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1874-75, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las justas reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado dicho término, no se oirá ninguna de aquellas.

Ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Barbará y Vilavert, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Lilla 13 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Martin Tibau.—P. S. O.—Salvador Llauradó, Secretario.

Núm. 1937.

ALCALDÍA POPULAR de la Riera.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Riera 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde Teniente, Juan Baldrich.

Núm. 1938.

ALCALDÍA POPULAR de Bráfim.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 750 pesetas; se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes dentro del término de treinta dias á esta corporacion municipal; transcurrido dicho plazo, se verificará el nombramiento á favor del pretendiente que mejores circunstancias reuna.

Bráfim 14 de Octubre de 1874.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 1939.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha dos del actual, dice á esta Presidencia:—«Consultada la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia por los Juéces de primera instancia de Centaina y Villena sobre el modo de cumplir lo prevenido en el art. 401 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, á consecuencia de que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Alicante por conducto del Gobernador civil se negó á facilitarles de oficio los ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia donde se hallaban insertas algunas requisitorias para unirlos á las causas de su referencia, ha evacuado y remitido á este Ministerio el correspondiente informe.

En su vista el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los expresados Jueces de primera instancia y los demás que puedan encontrarse en su caso acuerden que por los Escribanos actuarios se pongan testimonios en las respectivas causas que instruyan de cuantos edictos y requisitorias se inserten en los *Boletines oficiales* de provincia, de los ejemplares que se les remiten para coleccionar, hasta tanto que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se adopten las medidas que estime conducentes para que se faciliten dichos ejemplares.—Lo que de orden del expresado Sr. Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

En su vista el Ilmo. Sr. Presidente interino ha acordado que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y efectos correspondientes.

Barcelona 15 de Octubre de 1874.—El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1940.

Don Jacoho Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls de ascenso en la provincia de Tarragona.

Por el presente edicto y por el término de treinta dias, llamo á los padres, esposo, y por su falta á la persona más caracterizada de la familia á que ha pertenecido el cadáver de una muger, que media unos ocho palmos dos pulgadas de largo, al parecer de unos veinte y ocho á treinta años de edad, de bastantes carnes, temperamento linfático sanguineo, conociéndose por los pezones de las mamas que habia lactado y se le encontró en la oreja derecha un pendiente pequeño, compuesto de un hilo de laton enmohecido y un grano color encarnado oscuro, cuyo cadáver fué hallado el dia veinte y cinco de Setiembre último á orilla del rio Franlí, término municipal de la Masó en este partido judicial, al parecer arrastrado por las aguas de la tempestad de la noche del veinte y dos al veinte y tres anteriores que tantas victimas hizo, y sobre la verdadera causa de la muerte instruyo las oportunas diligencias; para identificar la persona de que procede el cadáver y ofrecer, como ofrezco el proceso á dichos padres, esposo ó persona de su familia por si quieren mostrarse parte; cuando ménos para que lo manifiesten al Juez municipal de su pueblo y este al Sr. Juez de primera instancia del partido, y al que fuere en Nombre de la Nacion por quien administro justicia, exhorto y requiero y por mi parte le ruego y encargo comuniqué los datos que reciba á este Juzgado que se ofrece al tanto.

Dado en Valls á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacobo Recarey.—Por su mandato, Francisco Sarri Oller.

ANUNCIO.

Banco de Tarragona.

El dia veinte y nueve de Noviembre próximo á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de Sres. accionistas que previene el art. 43 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 12 de Octubre de 1874.—Por A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.^o B.^o—El Presidente de turno, M. Netto y Roca.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.